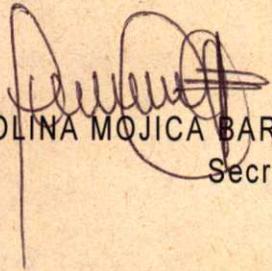




Radicación: 50 400 40 89 001 2021 00036 00
Proceso: **EJECUTIVO SINGULAR**
Demandante: BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.
Demandado: EULICES GONZÁLEZ CÁRDENAS

INFORME SECRETARIAL: Lejanías, Meta, cinco (5) de octubre de dos mil veintiuno (2021). **Al Despacho de la señora Juez** el presente asunto, a fin de comunicarle que ingresa para calificación de demanda, proceso EJECUTIVO SINGULAR de mínima cuantía, instaurado por el BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A. contra EULICES GONZÁLEZ CÁRDENAS, habiéndose presentado en forma oportuna el correspondiente escrito de subsanación. De igual manera, me permito informar que fue allegada la demanda y título valor original y demás anexos. - Sírvase proveer lo que en derecho corresponda.


LILIANA CAROLINA MOJICA BARRIOS
Secretaria

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL.

Lejanías, Meta, cinco (5) de octubre de dos mil veintiuno (2021).

Se encuentran las presentes diligencias al Despacho a fin de proceder a librar el correspondiente mandamiento de pago, solicitado por el BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A. identificado con NIT No. 800.037.800-8, contra EULICES GONZÁLEZ CÁRDENAS, mayor de edad, identificado con la cédula de ciudadanía No. 86.004.073; observando que la misma fue subsanada en debida forma, encontrándose ajustada a derecho, y que el documento aportado como título valor para su ejecución, contiene una obligación a cargo del demandado, que resulta clara, expresa y actualmente exigible de pagar una cantidad líquida de dinero e intereses.

En tal virtud y como quiera que se reúnen los requisitos exigidos en los artículos 17 numeral 1º; 25 inciso 2º; 82 a 89, 422, 424 y 430 del Código General del Proceso, **el Despacho dispone:**

Primero: Tener por subsanada en debida forma la demanda, por la parte actora, conforme se indicó en la parte considerativa del presente auto.

Segundo: Librar mandamiento de pago, por la vía ejecutiva singular de mínima cuantía, a favor del BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A., contra EULICES GONZÁLEZ CÁRDENAS, por las siguientes sumas de dinero:

1.- Por la suma de DOCE MILLONES DE PESOS MONEDA CORRIENTE (\$12.000.000,00 M/CTE), por concepto de capital adeudado contenido en el Pagaré No. 045186100004643, suscrito el 15 de mayo de 2017, con fecha de vencimiento el 22 de junio de 2020, que se desprende de la obligación No. 725045180097869, aportado junto a la demanda y que sirve de base para la presente ejecución.

1.1.- Por los intereses remuneratorios o de plazo, causados desde el veintidós (22) de junio de 2019, hasta el veintidós (22) de junio de 2020, liquidados



a la tasa del DTF+7 puntos efectiva anual, sobre el capital referido en el numeral 1. del presente auto.

1.2.- Por la suma de SETECIENTOS DOS MIL SEISCIENTOS SESENTA y SEIS PESOS MONEDA CORRIENTE (\$702.666,00 M/CTE), por concepto de Intereses moratorios causados desde el veintitrés (23) de junio de 2020, hasta el día catorce (14) de julio de 2021, liquidados a la tasa máxima autorizada por la Superintendencia Financiera de Colombia, sobre el capital referido en el numeral 1. del presente auto, conforme la previsión del artículo 884 del Código de Comercio.

1.3- Por los Intereses moratorios causados desde el quince (15) de julio de 2021, hasta que se efectúe el correspondiente pago total de la obligación, liquidados a la tasa máxima autorizada por la Superintendencia Financiera de Colombia, sobre el capital referido en el numeral 1. del presente auto, conforme la previsión del artículo 884 del Código de Comercio.

Tercero: Sobre la condena costas, el Despacho resolverá en su debida oportunidad.

Cuarto: Notifíquese al demandado EULICES GONZÁLEZ CÁRDENAS, el contenido de la presente decisión, conforme lo disponen los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso.

Quinto: De la presente providencia, córrase traslado a la parte demandada, conforme lo dispone el artículo 91 del Código General del Proceso, advirtiéndole que cuenta con cinco (5) días hábiles para que pague las sumas de dinero ordenadas en el presente auto, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 431 del Estatuto Procesal en comento, y diez (10) días para que proponga las excepciones que considere necesarias, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 442 ibídem.

Sexto: Se reconoce personería para actuar a la abogada CLARA MÓNICA DUARTE BOHÓRQUEZ, identificada con cédula de ciudadanía No. 51.943.298 expedida en Bogotá y tarjeta profesional No.79.221 del C. S. de la J., como apoderada judicial del demandante BANCO AGRARIO DE COLOMBIA, en la forma, términos y para los fines conferidos en el respectivo poder.

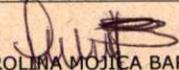
NOTIFÍQUESE


YOHANA CAROLINA GUEVARA TOLOSA
JUEZ

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE LEJANÍAS, META.

La presente providencia se notificó por ESTADO No.

52 del 06 DE OCTUBRE DEL 2021


LILIANA CAROLINA MOJICA BARRIOS
Secretaria